

RESOLUCION EXENTA SS/N° 973

Santiago, 03 OCT 2023

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, a través del requerimiento Folio A0006T0007041, de 6 de septiembre de 2023, doña Soledad Mulatti Morales, efectuó una solicitud de información cuyo tenor literal es el siguiente:

"Reclamo contra Isapre. Requiero por esta vía la entrega de la resolución de la superintendencia de Salud, respecto de un reclamo presentado por el señor Álvaro Marcelo Espinoza Concha RUT:12.854.718-5. El origen del reclamo se basa en que Televisión Nacional de Chile (TVN), fue demandando por el Señor Espinoza y la demandada fue condenada en juicio laboral reconociéndose la relación laboral. En virtud de dicha sentencia, se obligó a TVN al pago de todas las cotizaciones de salud en la isapre del sr. Espinoza por un período de 11 años. TVN pagó una importante suma en la isapre Banmédica por esta condena, pero a su vez en el mismo período el sr. Espinoza se cotizó en su isapre, generándose entonces un "doble pago" a Banmédica, con lo que era obligación de la isapre devolverle al Sr. Espinoza todo lo pagado por TVN porque ese pago ya él lo había realizado. En atención a ello, agradecería pudieran remitir copia del reclamo, solicitud, y/o cualquier presentación que el señor Alvaro Marcelo Espinoza Concha RUT:12854718-5, haya realizado ante la Superintendencia de Salud entre los años 2014 y 2022, así como la respuesta o pronunciamiento de la Superintendencia de Salud al respecto." (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por doña Soledad Mulatti Morales, resulta necesario indicar que, si bien el expediente de el o los reclamos que solicita constituye información relacionada con el Tribunal Especial de la Superintendencia de Salud, lo cual, en conformidad al

artículo 1º, de la Ley N°20.285, y el artículo 2º de su Reglamento, lo excluye del ámbito de aplicación de las normas sobre acceso a la información pública, este Organismo decidió igualmente tramitar dicha solicitud.

4.- Que, los juicios arbitrales que tramita la Superintendencia de Salud, de acuerdo con lo prescrito por los artículos 117 y 119, del DFL N°1 de Salud, de 2005, por su naturaleza, están referidos al estado de salud de una persona determinada, por lo que su divulgación puede afectar la vida privada del titular de la información, por ello, y bajo esta hipótesis, ante la eventualidad que la publicidad de los antecedentes requeridos lesionara el derecho de este tercero, correspondía proceder en conformidad a lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley N°20.285, disposición que señala:

“Cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa.

Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.

En caso de no deducirse la oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.”.

5.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, mediante Oficio Ord. N°3253, de 7 de septiembre de 2023, se confirió traslado al titular de la información contenida en el o los reclamos mencionados.

6.- Que, transcurrido el plazo legal de tres días hábiles, la titular de la información no dedujo oposición a la entrega de la información requerida y, en consecuencia, correspondería aplicar la norma del inciso final, del artículo 20, de la Ley N°20.285, y entender que el tercero afectado accedió a la publicidad de su información.

7.- Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta la excepción contenida en el punto 2.4, de la Instrucción General N°10, del Consejo para la Transparencia que dispone:

“Sólo en el caso de no deducirse oposición alguna en tiempo y forma, el órgano de la Administración del Estado requerido deberá entender que el tercero ha accedido a la entrega de los documentos o antecedentes respectivos, sin necesidad de certificación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de datos sensibles en ausencia de oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad, debiendo aplicar el órgano público, de ser procedente, el principio de divisibilidad respecto de los documentos que los contengan. Son datos de esta naturaleza, de acuerdo al artículo 2º letra g) de la Ley N°19.628, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

8.- Que, tal como se ha señalado en las consideraciones previas, los juicios arbitrales y reclamos en general que se tramitan ante esta Superintendencia, contienen referencias explícitas a los estados de salud de una persona determinada, información que, de acuerdo con lo indicado por el literal g), del artículo 2º, de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituyen datos sensibles. A ello, debe agregarse que el artículo 10, de este mismo cuerpo legal, prescribe que no pueden ser objeto de tratamiento, los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular, o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares. Concordante con esto, el artículo 20 de la Ley N°19.628, establece que el tratamiento de datos personales, por parte de un organismo público, sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia, y con sujeción a las reglas precedentes y que, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

9.- Que, en este caso no resulta posible aplicar el principio de divisibilidad, por cuanto la identidad del tercero titular de la información sensible, que contiene el expediente de el o los reclamos aludidos, es conocida por la requirente, por cuanto la misma aparece claramente señalada en su solicitud de acceso a la información, junto a su número de RUT, circunstancia que torna ineficiente cualquier proceso de anonimización que esta Superintendencia pudiese practicar al respecto.

10.- Que, de esta manera, corresponde entender que, aun en ausencia de oposición del tercero, éste no ha accedido a la entrega de la información, y a la luz de los antecedentes de hecho expuestos y lo prescrito por el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, sobre procedimiento administrativo de acceso a la información, la entrega de el o los expedientes requerido por la Sra. Mulatti Morales, debe rechazarse, por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva, contemplada en el artículo 21, N°2, de la Ley N°20.285, esto es: "2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."

11.- Que, en el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C26-20, que señaló:

"3) Que, en relación a lo anterior, cabe hacer presente que, conforme a lo establecido en el artículo 2º letra g) de la Ley N°19.628 sobre Protección de la vida privada, y el punto 2.4 de la Instrucción General N°10 de este Consejo, la información referida al estado de salud de una persona, como ocurre en la especie, constituyen datos sensibles, que en ausencia de respuesta de la titular de la información, no pueden ser objeto de tratamiento, salvo que, como lo dispone el artículo 10 de la

ley N° 19.628; "la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", situaciones que no se verifican para el presente caso. Por lo anterior, se estima que la revelación del antecedente pedido producirá una afectación específica a la esfera de la vida privada de aquella, derecho que también es consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

4) Que, por otra parte, tras la revisión de los antecedentes requeridos y de lo expresado por la reclamada en atención a la imposibilidad de aplicar el principio de divisibilidad respecto a la información requerida, posibilidad que se le reconoce al órgano requerido a la luz de lo señalado en el punto 2.4. de la Instrucción General N°10 de este Consejo, cabe consignar que atendida su naturaleza no resulta procedente, en este caso, la aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en atención a que la identidad de la titular de los datos sensibles contenidos en la documentación solicitada, es conocida por el reclamante, según da cuenta el tenor de su requerimiento de acceso, en el cual se cita la Resolución Exenta IP/N°1786 que motivare la interposición del mismo, en la que consta expresamente la identidad del tercero respecto del cual se solicita el informe de salud. En esta misma línea se ha pronunciado esta Corporación, en la decisión amparo Rol C4407-18, respecto a la solicitud de informes y resoluciones vinculadas al estado de salud de un tercero, cuya identidad es conocida por el requirente, advirtiendo sobre la improcedencia de la aplicación del principio de divisibilidad en este caso.

5) Que, por lo tanto, tratándose el informe pedido de un antecedente que da cuenta del estado de salud de un tercero, frente a la ausencia de oposición del mismo y la imposibilidad de dar aplicación del principio de divisibilidad según lo señalado precedentemente, se rechazará el presente amparo en virtud de la causal de reserva contemplada en el artículo 21, N° 2, de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República."

12.- Que, finalmente, corresponde indicar que incluso la jurisprudencia judicial ha entendido que tratándose de la solicitud de información, relativa al estado de salud de una persona, no resulta necesario efectuar el procedimiento al que alude el artículo 20 de la Ley N°19.628, por cuanto al constituir un dato sensible, queda amparado por la norma de secreto del artículo 21 N°2, como se indicó en la sentencia de 19 de julio de 2018, en causa Rol N°8994-2017, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: "En razón de lo antes concluido no cabe sino afirmar, como lo hace también acertadamente la resolución objeto del reclamo, que la realización del procedimiento de notificación a terceros reglado en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 resultaba en el caso de autos inoficioso, atendido a que el estado de salud de las personas constituye evidentemente un dato sensible cuya divulgación se encuentra prohibida."

En este mismo sentido se pronunció la sentencia de 6 de octubre de 2017, en causa Rol N°8045-2016, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago: "Cuarto: Que, por su parte, en lo que atañe al procedimiento y específicamente a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 20.285 y 10 de la Ley 19.628, en concepto de esta Corte la notificación a terceros que echa de menos el recurrente es obligatoria cuando pueden verse afectados sus derechos patrimoniales, más no sus datos sensibles, como acontece en la especie, toda vez que el deber de reserva de datos sensibles

es un bien superior lo que se traduce en que la notificación no se erige en una exigencia para rechazar su entrega, máxime si la información del estado de salud de una persona, no es información pública, sino que esencialmente privada e íntima, por lo que aquella información es privativa de su titular y lo único que puede ser de interés general es el antecedente genérico que puede extraerse para fines estadísticos, nada más, constituyendo una excepción la utilización y conocimiento de los datos sensibles por las instituciones que la ley autoriza para los fines que el ordenamiento jurídico prevé y que se relacionan con el manejo, prevención, contención y, tratamiento de ciertas enfermedades, evento en el cual los datos sensibles siguen siendo reservados para el resto de la población."

13.- Que, en mérito de los antecedentes expuestos,



RESUELVO:

1.- **RECHAZAR**, la solicitud de información requerida por doña Soledad Mulatti Morales, fundado en la causal del N°2, del artículo 21, de la Ley N°20.285, en relación al artículo 2°, letra g), de la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información, ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD


JDC/GMC

Distribución:

- Sra. Soledad Mulatti Morales
- Fiscalía
- Unidad de Transparencia y Lobby
- Oficina de Partes

JIRA RTP -376